



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

Negociado 1.º—Instruccion pública.

En cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 20 de Marzo último, la Junta provincial de primera enseñanza se ha servido remitirme con fecha 9 del actual la relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de sus haberes á los Maestros de primera enseñanza hasta fin de Julio último.

Veo con sentimiento que el número de los expresados descubiertos es mayor en este mes que en los anteriores, así como tambien que algunos de los Sres. Alcaldes á quienes se les mandó comisionado, y que despues se ordenó retirar por haber ofrecido los indicados Alcaldes que pagarían en un breve plazo, no han cumplido estos su ofrecimiento, por lo que prevengo á todos que no retiraré ningun comisionado mientras no se acredite el pago á los Maestros.

En su virtud, me dirijo á los Señores Alcaldes de los pueblos cuyos nombres se expresan á continuacion, para que en el término de 10 dias remitan á este Gobierno, por medio de oficio, los recibos de haber satisfecho á los Maestros respectivos su dotacion personal; bajo el concepto de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, me veré en el doloroso caso de mandarles un comisionado de apremio con 16 reales diarios, y adoptaré las demás disposiciones que sean necesarias para que desaparezca este atraso, debiendo hacer presente á los que no cumplan con esta excitacion las prevenciones siguientes, á fin de evitar reclamaciones indebidas.

1.º Los Alcaldes actuales deberán satisfacer todo lo que se debe á los Maestros, aun cuando los débitos correspondan á otros años.

2.º No se admitirá á los Alcaldes actuales como excusa para el pago total

de los Maestros el haber satisfecho á estos una parte proporcional á la de los demás empleados ó dependientes del Municipio, y en proporcion á sus ingresos, mientras no acrediten debidamente que han cumplido con los artículos 54 y 153 de la ley municipal vigente.

Burgos 20 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Pueblos.

- Arcos.
- Barbadillo del Mercado.
- Belbimbre.
- Balbases (Los)
- Cueva Cardiel.
- Castrillo de Riopisuerga.
- Carcedo de Bureba.
- Castrillo de la Vega.
- Estepar.
- Iglesias.
- Mambrilla de Castrejon.
- Merindad de Valdivielso.
- Presencio.
- Pesquera de Ebro.
- Padilla de Abajo.
- Puebla de Arganzon.
- Pedrosa del Principe.
- Quemada.
- Torregalindo.
- Terradillos de Sedano.
- Villoveta.
- Valdelateja.
- Villaquiran de los Infantes.
- Villagutierrez.
- Vilviestre del Pinar.
- Valdezate.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 12 del mes actual en el Boletin oficial de esta provincia de 21 de Julio próximo pasado para la adjudicacion de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de Logroño á las Cabañas de Virtus, trozo 2.º; de Valladolid á Soria y de Cereceda á Laredo, trozos únicos, correspondientes al año económico de 1870 á 1871, he acordado

se proceda á una segunda subasta de los indicados servicios, conforme á la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, señalando para el acto de la misma el dia 9 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en este Gobierno.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858, y las modificaciones de la de 15 de Julio de 1859, bajo mi presidencia ó de la persona que al efecto delegare, y con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas y del Jefe de la Seccion de Fomento, en cuya oficina se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios de contrata son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado, y por el orden con que se expresan en la nota de que se ha hecho mérito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y se arreglarán exactamente al modelo inserto á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto una segunda licitacion, abierta en los términos prescriptos por la citada instruccion, fijándose la primera puja, por la menos, en ciento veinticinco pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

Burgos 20 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha..... de..... de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de... á.... comprendida en la misma y en su trozo número... que empieza en.... y concluye en.... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Número de trozos.	Designacion de límites.	Acopios.	
			Met.º cubº	Presupuesto de contrata. Pests. cènts.
De 2.º orden de Logroño á las Cabañas de Virtus...	2.º	Del kilómetro 96 al 163.	910	4680,41
De 2.º orden de Valladolid á Soria.....	Único.	Id. 73 al 76 y 79 al 85.	440	2308,65
De 3.º orden de Cereceda á Laredo.....	Id.	Id. del 1 al 38.....	1770	10962,55

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 19 de Julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ordenó en su artículo 7.º que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecución, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 5.º que la tramitación de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la vía de apremio.

Estos preceptos de las Cortes impusieron á la Administración el deber de formular una instrucción regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redacción de la instrucción que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relación á los bienes de estos, la instrucción de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, segun el cual, resultando un débito liquidado á favor del Tesoro, sólo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas considera el Ministro que suscribe excusado molestar á V. A. con la exposición detallada de los demás fundamentos de la instrucción, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado previo conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido despues en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose sólo alguna ligera variación en otros secundarios.

En consecuencia de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes (1).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la contribucion industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribucion cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razón de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relación ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (2).

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 65. — Ley de Contabilidad, artículo 8.º — Ley de 19 de Julio de 1869, art. 1.º

(2) Ley de Contabilidad, art. 8.º — Real orden de 5 de Abril de 1866, considerando sétimo.

CAPÍTULO II.

DE LA FACULTAD DE EXPEDIR LOS APREMIOS Y DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS.

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administración económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (1).

Art. 6.º Para la instrucción de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán comisionados ejecutores de apremio, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y sólo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision (2).

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna (3).

Art. 8.º Los recargos que se fijarán más adelante constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecución; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administración, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los recaudadores (4).

CAPÍTULO III.

DEL APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La contribucion, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos liquidados del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos.

(1) Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 9.º

(2) Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, art. 22. — Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 25.

(3) Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, art. 59.

(4) Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, art. 42. — Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 7.º

tos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo ó colonia (1).

Art. 10. A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta (2).

Art. 11. En cuanto á la contribucion industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribucion vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta (3).

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (4).

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (5).

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre (6).

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas autoridades, y en los dias del vencimiento ó posteriores á él que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 54.

(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 54.

(3) Real decreto de 20 de Octubre de 1852, art. 12. — Instrucción de 20 de Julio de 1850, art. 14.

(4) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 58.

(5) Real orden de 23 de Octubre de 1857. — Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 28.

(6) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 57. — Real orden de 25 de Mayo de 1846.

cuotas sin recargo en la oficina de recaudación (1).

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijan los anuncios en el punto que esté situada la recaudación, podrá procederse contra ellos por la vía de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (2).

SECCION SEGUNDA.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 1450 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta con el recargo expresado (3).

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el dia 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudación, el cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el número 1.º (4).

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (5).

Art. 21. La notificación de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (6).

Art. 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (7).

Art. 23. Fenecido que sea el término de los tres dias señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujecion al modelo núm. 2.º, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este (1).

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instruccion el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo dia devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevisimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que decreta la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley el Juez de paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro de segundo dia, la autorizacion expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Quando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del artículo 25, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 70.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

SECCION TERCERA.

Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el Juez de paz la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo dia, ó á más tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecucion (1).

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que la ejecucion debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (2).

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la labor ó carreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes (3).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Quando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (4).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (5).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 70.

(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 71.

(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 72.

(4) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 73.

(5) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 74.

de paz porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos (1).

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (2).

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea más expedita (3).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las costas del apremio (4).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza (5).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo (6).

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecucion, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribucion territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuo-

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 75.

(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, arts. 76 y 77.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º

(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 78.—Ley de 19 de Julio de 1869.

(4) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 79.

(5) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 80.

(6) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 81.

(1) Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 5.º

(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 64.

(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, arts. 64 y 69.—Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 4.º

(4) Real orden de 25 de Mayo de 1846.—Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 4.º

(5) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, arts. 64 y 68.—Real orden de 25 de Mayo de 1846.—Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 4.º

(6) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 69.

(7) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 69.

tas correspondientes á la contribucion industrial ó á cualquiera otra directa, la declaracion de partida fallida se hará con sujecion á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

SECCION CUARTA.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el art. 40, la declaracion de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado.

Art. 43. El embargo, la tasacion y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el cap. IV de esta instruccion.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administracion económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 11'50 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (1).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados segun el orden gradual en que deben ejercerse (2).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una.....	} Por cada dia que ocupen (5).
De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una 25 céntimos.....	
De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos.....	

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de cinco pesetas diarias, y de que sólo se les satis-

faga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser ménos de medio dia.

Para la voz pública, por cada su- hasta 75 céntimos.

Por el papel para el despacho y extension de este, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (1).

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 86.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Belbimbre.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual se halla dotada con ciento veinte y cinco pesetas anuales, pagadas del presupuesto en cuatro trimestres iguales. Los aspirantes que deseen obtener su cargo y se hallen adornados de las cualidades precisas para ello, presentarán sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al Alcalde de dicho pueblo.

Belbimbre 16 de Agosto de 1870. — El Alcalde, Mariano Castrillo.

Alcaldía constitucional de Gumiel de Izan.

Individuos que han presentado su solicitud al Ayuntamiento de este Distrito municipal para el desempeño de su Secretaría, anunciada vacante en el Boletín oficial de esta provincia número 110.

D. Elías Martín y Miguel.

D. José Calvo y Ruiz.

Gumiel de Izan y Agosto 5 de 1870. — El Alcalde, Aquilino San Miguel.

Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del Concejo de los Cuatro Rios Pasiegos, distrito municipal de esta villa de Espinosa de los Monteros, con la dotacion anual de mil doscientos escudos pagados por trimestres por el Alcalde de barrio de dicho Concejo de Cuatro Rios Pasiegos, y que recaudará previamente de los vecinos que le componen obligados á este pago, y cuya suma se satisface por

la asistencia de todos los vecinos y sus familias de los expresados Cuatro Rios Pasiegos.

Los que deseen presentar sus solicitudes podrán dirigirlas al Alcalde de dicho distrito, que lo es el 2.º de esta villa de Espinosa, en el término de un mes á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Espinosa de los Monteros 31 de Mayo de 1870. — El Alcalde del 2.º distrito, Pedro Abascal.

Juzgado de paz de Barbadillo del Mercado.

Las personas que se crean con derecho á reclamar en contra de los bienes del finado Gerónimo Peña, vecino que fué de esta villa de Barbadillo del Mercado, lo harán en el término prefijado por la ley, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barbadillo del Mercado 17 de Agosto de 1870. — El Juez de paz, Joaquin Fernandez Alonso.

Anuncios particulares.

CLASE DE 2.ª ENSEÑANZA

dirigida por el profesor

DON ENRIQUE ESPAÑA.

Los alumnos que quieran continuar sus estudios en este Establecimiento, ó deseen ingresar en la 2.ª enseñanza, se dignarán presentarse antes del 1.º de Setiembre para solicitar exámen y la matricula, segun previene el reglamento vigente.

Se advierte á los Sres. padres y encargados, como garantía, que todos los alumnos que han estudiado bajo la direccion del citado profesor han sido aprobados de todas las asignaturas en el primer exámen.

Vive Plazuela de Santa Maria, Aranda de Duero. 1—2

AGENCIA DE NEGOCIOS.

PRÓSPERO GALLARDO.

Lain-Calvo, 65, 3.º — Burgos.

La Direccion del Porvenir de las Familias ha acordado el pago de las pólizas números 6592 al 57493 cuyos suscritores hayan pedido la liquidacion y remitido antes del 30 de Junio sus fés de vida á aquel centro.

Los interesados que quieran servirse de esta Casa para la realizacion de sus créditos pueden dirigirse á esta Agencia, y á correo vuelto sabrán los documentos que necesitan remitir para intentar sus reclamaciones, y encontrarán en ella el celo y economía que tiene acreditado.

5—6

CHOCOLATES

DE MATIAS LOPEZ

DE MADRID.

Los chocolates de Matias Lopez, de Madrid, gozan de un crédito general é inspiran al público una confianza ilimitada.

Madrid es la poblacion que consume á la casa de Matias Lopez sobre cuatro mil libras por dia, lo cual revela y explica que la mitad cuando ménos de sus habitantes consumidores se surten de estos chocolates, ofreciendo una prueba evidente de que sus clases son superiores, son puras y agradan á lo sumo, porque están elaborados bajo los principios consignados en la obrita que ha escrito y publicado este fabricante acerca del origen del chocolate y su fabricacion, que está premiada en todas las Exposiciones á que ha concurrido. ¿Qué corazon hay, pues, para que no prueben los chocolates de Matias Lopez los aficionados á este néctar que aun lo desconocen? Poco pueden aventurar comprando una libra, en la seguridad que habrán de quedar satisfechos os deseos de un 80 por 100 de los consumidores que lo realicen.

PRECIOS: 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Se vende en todos los puntos mas importantes de Castilla, y en esta Ciudad, como único depósito, en casa de D. Francisco Hernando Alameda, Espolon número 24.

PROCURADURÍA Y AGENCIA DE DON ANGEL TUDANCA,

Fernan-Gonzalez, núm. 25.—Burgos.

Prorogado en esta Diócesis hasta el 31 de Diciembre próximo el término para la redencion de Memorias, Aniversarios y demás cargas espirituales, esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instruccion de los expedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 30 reales yellow en cada uno, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasion favorable que la ley les concede, y se apresurarán á solicitar la redencion de aquellas dentro del breve término que les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja del papel, puesto que el que pague una memoria de 5 rs. la redime hoy con 24, el que pague 6 con 48, el que 9 con 72 y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificacion expedida por los párrocos, conforme á los modelos de que ya tienen conocimiento, sin deslindar las fincas, puesto que no es de absoluta necesidad.

17—20

Yegua desmandada.

Quien supiere el paradero de una yegua de pelo rojo, ó castaño, serreña, que tiene una rozadura en el lomo, herrada de las dos manos y con cabezada y ramal nuevo, la cual desapareció del sitio llamado Las Pastizas, de esta Ciudad, dará aviso al Guarda de dicho sitio, Bartolomé Arribas.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

(1) Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 5.º

(2) Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 6.º

(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 85.